



# EDICTO.

**D**E orden del Consejo se van à repartir en Suertes las Dehesas nombradas el Armajal, y Prado del Rey, termino de Villa Martin, la de Montegil, termino de la Villa del Pedroso, la de Nava la Grulla, termino de Castil-Blanco, la del Caño de Fregenal, termino de la Villa de la Higuera la Real, y las de la Vera de la Marisma, y de la Tieza, termino de Aznalcazar, pertenecientes todas à los Proprios de Sevilla, baxo de las reglas siguientes.

Se ha de transferir en las Personas, que reciban estas Suertes, el dominio, y aproyechamiento de las Tierras, para ellos, y sus Successores, hasta la vltima posteridad, con la obligacion de contribuir annualmente à la Ciudad la Octava parte de todos los frutos, que cojan, à excepcion del de Ganados, que serà todo para ellos.

Las Personas, que tomen estas Suertes, deberán labrarlas à pasto, y labor, sembrando cada año la mitad alternativamente.

Tambien han de tener la obligacion de construir en el termino de vn año vna Corraliza para su Ganado, y vna Casa, ó à lo menos vna Choza, en que habitar.

Deben obligarse à vivir allí con toda su Familia, à cercar su Suerte con Tapia, Ballado, Tuna, Pita, ó como mas les convenga; plantando tambien en la Cerca, para su utilidad, Olivos, Moreras, ó los Arboles, que mas les acomode.

Para que se conceda vna Suerte de dichas Tierras, se ha de verificar, que el que la pretende, no tiene otra suya,

que llegue à veinte fanegas. Y tambien, que es dueño à lo menos de vn par de Bueyes.

Se concederà vna Suerte de veinte y cinco fanegas al que tenga vna Yunta de Bueyes. Y al que fuese dueño de dos, ò mas Yuntas, se le daràn hasta cincuenta fanegas; pero no se podrá exceder de este numero, ni repartir à vna Persona dos Suertes.

Estas Suertes no se han de poder dividir, si no que deben passar integras al Successor.

Tampoco han de poder venderse, ni enagenarse à Manos Muertas, ni fundarse sobre ellas Patronato, Capellanià, Censo, Hypotheca, ni otro gravamen.

En solo dos casos podrá ser despojado el que possea estas Suertes: ò que no pague dos años la pension: ò que dexe de cultivar en vno à lo menos la mitad de su Suerte.

Han de ser preferidos en este repartimiento los Vecinos de Sevilla, porque las Tierras, que se tratan de dividir, pertenecen à sus Proprios. A falta de ellos tendràn igual preferencia los Vecinos de los Pueblos en cuyo Territorio se hallen situadas. Y en defecto de vnos, ù otros, se distribuiràn à qualquiera, que se presente, con las calidades, que van prevendidas.

Para facilitar la operacion, y por la mayor comodidad de los Pretendientes, se han nombrado Sujetos comisionados con las facultades correspondientes, para formalizar los Contratos en esta forma.

Para las Dehesas del termino de Villa Martin, à Don Casimiro de Angulo, vecino de Moròn.

Para la Dehesa de Montegil, à Don Rodrigo Muñoz Caballero, Vecino de esta Ciudad, y Corregidor de la Villa del Pedroso.

Para la del Caño de Fregenal, à Don Joseph Jaraquemada, vecino de Higuera la Real.

Para la de Nava la Grulla, à Don Miguèl Donato de Roma, Administrador de las Alcayalas de la Villa de Grena.

Para

Para la de la Vera de la Marisma, y de la Tieza, à Don Francisco Recinas , vecino de Pilas.

Las Personas, que quieran tomar Suerte en alguna de dichas Dehesas , ocurrirà respectivamente à los referidos Comissionados en los meses de Julio, y Agosto siguientes , que se señala por vnico , y perentorio termino.

Y para que llegue à noticia de todos, se manda publicar en esta Ciudad, y Pueblos del Reynado. Sevilla, treinta de Junio de mil setecientos sesenta y ocho = D. Pablo de Olavide = D. Antonio de Lemos y Beltràn .....

*Es Copia del Edicto Original, que queda en el Expediente, que cita, à que me remito : Y para su publicacion, y comunicacion, doy el Presente, de que certifico. Sevilla, treinta de Junio de mil setecientos sesenta y ocho.*

*D. Antonio de Lemos  
y Beltràn.*